

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D.C. siete de marzo de dos mil veintidós.

### **ACCION POPULAR Rad. No. 11001310302720210042400**

En ejercicio del control de legalidad establecido en el art. 132 del CGP. y atendiendo a que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a una cadena ininterrumpida de yerros, y como quiera que en el auto admisorio de la acción constitucional se tiene como parte demandada a un establecimiento de comercio, esa disposición no puede ser tenida en cuenta procediendo su corrección para encausar el proceso por las sendas que en verdad le corresponden por lo que procede la ilegalidad de ese aparte de la providencia, y por tanto, es del caso **EXCLUIR** como parte demandada al establecimiento de comercio denominado NATURAL LIGHT CARREFOUR CALLE 170 por no tener personería jurídica arts. 53 y 54 del CGP., atendiendo la documental aportada donde se establece que el establecimiento es de propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.

Se reconoce personería a la profesional en derecho HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ como apoderado de los demandados COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. y GRUPO EURO BELLEZA SAS, C20 pdf 63 a 71 conforme las facultades conferidas en los memoriales poder.

Se echa de menos que los poderes conferidos por los demandados contengan la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.

Acredite el apoderado que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los demandados COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. y GRUPO EURO BELLEZA SAS se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la providencia de reconocimiento del apoderado conforme el art. 301-2 del CGP, presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones como se aprecia en el consecutivo 20 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que no se observa que la parte demandada compartiera sus escritos y anexos conforme los arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se ordena que proceda a ello y la secretaria provea el correspondiente control de términos conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 dejando constancia en el expediente digital.

Ordenase compartir enlace del proceso digital con los apoderados reconocidos y partes que se encuentran legalmente notificados.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0b5425936f004d0c9c976f1e662c29d7997993ae39028b69395d0d31996430**  
Documento generado en 07/03/2022 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>